

**EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – No se acreditó el daño antijurídico**

**Extracto:** En conclusión, encuentra la Sala que en este caso, no se demostró con certeza el daño alegado por el actor en cuanto afirma que se le imposibilitó la explotación del área concesionada, pues tal como se vio: i) el área explotada por un tercero no abarcaba toda el área objeto del programa de trabajos y obras, sino una mínima parte, ii) el titular del contrato generó regalías, lo que indica explotación del material, iii) las visitas de fiscalización dieron cuenta de la explotación interrumpida y para el año 2013, casi nula del área, sin que se advirtiera como causa de ello la ocupación ilegal por terceras personas que *impidieran físicamente* los trabajos del demandante, circunstancia que deja serias dudas a la Sala de la alegada imposibilidad de explotar el área. Por el contrario, no se evidenció en dichas visitas ni el personal ni la infraestructura que se dice en la demanda debió destinar para ejecutar el contrato; iv) el demandante pese a todas las circunstancias anteriores, aún para el año 2013 estaba en posibilidad de cumplir con la producción proyectada en el año 2003, lo que indica que la eventual falta de explotación total o parcial del material no había generado un detrimento económico a su patrimonio.

**SINTESIS DEL CASO:** Se pretende se declare la responsabilidad del Estado por las acciones y omisiones que impidieron ejecutar el contrato de concesión minera.

**NOTAS DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad del Estado derivada de sus actuaciones u omisiones consultar la sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 76-001-23-31-000-2008-00974-01 (38522). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sección Tercera. Consejo de Estado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDS**

**Magistrado Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, doce (12) de julio de dos mil dieciséis**

**Radicación número: 17-001-23-00-000-2012-00213-01**

**Actor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE BELALCÁZAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

*Sala de Decisión  
Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes*

Manizales, doce (12) de julio de dos mil dieciséis

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                               |
| <b>ACCIÓN:</b>     | REPARACIÓN DIRECTA                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FRANCISO JOSÉ BARBIER LÓPEZ                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE<br>BELALCÁZAR (CALDAS) |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 5017001-23-00-000-2012-00213-01                              |
| <b>SENTENCIA:</b>  | No. 052                                                      |

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta N° 025 del doce (12) de julio de 2016.

Se dispone la Sala a dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

**PRETENSIONES**

1. Declarar al Departamento de Caldas y al Municipio de Belalcázar administrativa y solidariamente responsables del daño antijurídico y como consecuencia de ello, de los perjuicios sufridos por el sr Francisco José Barbier López por la falla en la prestación del servicio, consistente en las acciones y omisiones desplegadas por las entidades demandadas respecto del contrato de exploración y explotación minera No. 583-17.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente al Departamento de Caldas y al Municipio de Belalcázar al pago a favor de los demandantes de los siguientes perjuicios:
  - 2.1 Perjuicios materiales: Lucro cesante por la suma de catorce mil veinte seis millones quinientos sesenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta centavos (\$14.026'566-.936.80) que corresponde a la suma dejada de percibir como consecuencia del daño que le fue irrogado, conforme lo refieren los hechos de la demanda.
  - 2.2 Perjuicios inmateriales: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.
3. Se ordene la actualización de las sumas adeudadas conforme a los parámetros del Consejo de Estado; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y se condene en costas a las demandadas.

## ANTECEDENTES

Se dice en los hechos de la demanda que el demandante, sr. Francisco José Barbier López suscribió con Minercol contrato de concesión minera Nro. 583-17 cuyo objeto era por parte del concesionario la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área ubicada entre los municipios de Viterbo y Belalcázar de 121 hectáreas y 6.000 m2, por un lapso de treinta años a partir del 11 de julio de 2002. Sin embargo, dicho contrato no pudo ser ejecutado por el demandante por las siguientes razones:

Frente al Municipio de Belalcázar: El día 4 de enero de 2005 el sr Barbier interpuso acción de amparo administrativo debido a las explotaciones ilegales que a esa fecha encontró en el área concesionada, sin embargo iniciado el trámite administrativo, este se suspendió indefinidamente por motivo de la oposición al amparo o querella que presentó el sr José Gabriel Castañeda alegando ser explotador de la misma área pero sin exhibir prueba que lo acreditara como propietario de algún título minero.

Por parte de la Unidad de Delegación Minera de Caldas se comunicó al alcalde de Belalcázar que el sr Castañeda había solicitado legalización minera, la cual no le confería derecho de explotación y que no podía invadir las áreas del contrato de concesión No. 583-17. Ante la negligencia del municipio, el demandante acudió a Ingeominas entidad que por medio de la resolución No. 052 de 2006 le concedió en calidad de titular minero AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS EXPLOTADORES ILEGALES, decisión que se confirmó por la resolución No. 149 de 2006, ordenando además la suspensión definitiva de trabajos y desalojo del sr José Gabriel Castañeda, habiendo el municipio hecho caso omiso a dicha orden.

Por lo anterior se acudió a la Unidad de Delegación Minera de Caldas entidad que verificó la existencia de explotadores ilegales, pero no actuó para defender al ahora demandante, todo lo cual le imposibilitó realizar las actividades de exploración y explotación desde el 4 de enero de 2005 hasta el 28 de enero de 2011 cuando se adelantó la diligencia de desalojo por parte de la Inspección Municipal de Policía de Belalcázar.

Frente al departamento de Caldas: Ante la existencia de explotadores ilegales en el área concesionada se solicitó a la Delegación Minera de Caldas la suspensión de la ejecución del contrato de concesión, a lo cual se accedió, sin embargo paradójicamente mediante la resolución No. 4583 del 2 de septiembre de 2009 se le declaró la caducidad del contrato, decisión que fue revocada a través de la resolución del 20 de agosto de 2010. Durante todo este trámite los explotadores ilegales continuaron su actividad frente a la pasividad de las demandadas.

Por su parte, el sr Gabriel Castañeda solicitó legalización del título minero, la cual fue rechazada por la resolución No. 6146 del 13 de octubre de 2010 y confirmada mediante la resolución No. 965 del 26 de noviembre de 2010.

De acuerdo con todo lo anterior, las demandadas orchestaron denodadamente acciones y omisiones que condujeron a que el demandante sufriera un daño antijurídico, que debe ser resarcido con el pago de los perjuicios materiales y morales.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Se pone de presente que por medio de Auto del 13 de noviembre de 2013 se rechazó la demanda por caducidad en contra del Municipio de Belalcázar (fls.382-384).

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Frente a los hechos relativos a las actuaciones del Municipio de Belalcázar dijo no constarle ninguno, sin embargo precisó que cuando un minero tiene en trámite una solicitud de legalización no se puede tildar de ilegal sino de informal y por ello no puede ser objeto de desalojo hasta que se resuelva de fondo su solicitud.

En lo que refiere a las imputaciones hechas al departamento de Caldas negó los hechos de la demanda, precisando que al demandante le fue levantada la suspensión de los términos concedidos por la Delegación Minera, fecha a partir de la cual debió cumplir con las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, pero se limitó a solicitar modificaciones del área definida para explotar el proyecto minero en el plan de trabajo y obras presentado y aprobado en el año 2003, a pesar que ya se le había negado dicha modificación según la ley 685 de 2001.

Explica que tramitó la legalización del sr Castañeda teniendo en cuenta que el sr Barbier había devuelto un área de minería la cual se consideraba libre desde el mismo momento en que fue aprobado el plan de trabajos y obras en el año 2003, y al considerarse un área libre no podía tener como explotador ilegal al sr Castañeda. Añade que el tiempo que se llevó a cabo para definir la situación deriva que la viabilidad de la legalización del señor Castañeda dependía de unos estudios conjuntos que se debían adelantar con la autoridad ambiental por tratarse de una solicitud de legalización amparada por la ley 685 de 2001 en la cual se requerían de trámites y visitas con la autoridad minera.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante el 29 de mayo de 2002 presentó ante la Delegación Minera renuncia a la etapa de exploración del contrato en aras de efectuar la exploración anticipada, reportando que el área requerida para la exploración del proyecto es de cuatro hectáreas y 9.286 metros cuadrados quedando un área libre de 175.0714 hectáreas tal como consta en el proyecto de trabajo minero del 1º de agosto de 2002, según documento suscrito por funcionario de la Delegación. La renuncia a la exploración se ratifica en oficio del 4 de noviembre de 2003 dirigido al jefe de esa dependencia.

Así las cosas, el área devuelta puede ser peticionada por cualquier persona sin que pueda considerarse como explotador ilegal. Acota que el actor no ha podido

explotar en su totalidad la concesión minera por problemática presentada con los propietarios de los predios sirvientes, asunto que no es de competencia de la Delegación Minera.

Aclara, además, que de manera errada se suscribió otro sí al contrato de concesión de que es titular del demandante en el cual la autoridad minera desconoce el área definitiva y el plan de trabajo y obra aprobado en el año 2003, o sea, 180 hectáreas del área determinada en el contrato de concesión que con la aprobación del área definitiva quedó en 4.9286 hectáreas, por lo que el área de 121 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, como quedó expresado en el otro sí, no corresponde al área determinada como definitiva en la aprobación del programa de trabajos y de obra.

Formuló las excepciones de *inexistencia de causa de la acción pretendida por la parte actora* pues la entidad no causó el hecho generador de la demanda; *ausencia de responsabilidad por parte del departamento* toda vez que la autoridad minera aprobó el plan de trabajos y obras en el año 2003, habiendo renunciado el demandante al tiempo restante de la etapa de exploración que le había sido concedida.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

-Ninguna de las partes intervino, según constancia secretarial a folio 492.

-Concepto del **Ministerio Público**: Solicitó NEGAR las pretensiones de la demanda, porque en su criterio, la parte actora no probó el daño antijurídico que dice se le irrogó con la actuación de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Problema Jurídico:

*¿Al demandante, sr Francisco José Barbier se le imposibilitó la ejecución física del contrato de concesión No. 583-17 por causas imputables al Departamento de Caldas?*

En caso afirmativo,

*¿Qué perjuicios se derivaron de dicha situación?*

Inicialmente y considerando que las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas tiene relación directa con el fondo del asunto, es del caso decidir las paralelamente con éste. Seguidamente, se establecerán i) los hechos probados, ii) el régimen de responsabilidad aplicable y iii) la solución al caso concreto.

**HECHOS PROBADOS:** La siguiente es la relación cronológica de los hechos relevantes probados para resolver los problemas jurídicos:

-El 25 de abril de 2002 entre Minercol Ltda y el sr Francisco José Barbier se celebró contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de

construcción en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Belalcázar y Viterbo en el departamento de Caldas con una extensión superficial de 180 hectáreas (fls.131-146 C.1). Mediante oficio No. 2 del 24 de junio de 2011 se aclaró que el área total superficial es de 121.6629 hectáreas (fls.167-169 C.2)

-El 29 de mayo de 2002 el sr Barbier presentó a la Delegación Minera el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) (fl.36 C.3ª), el cual fue aprobado para un área de 4 hectáreas y 9.286 metros cuadrados (fl.46 C. 3ª)

-El 13 de mayo de 2003 mediante la Resolución No. 0313 de Corpocaldas, se otorgó licencia ambiental para el proyecto “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN 583-17”. Se indicó allí que la explotación consiste en el aprovechamiento de las barras de sedimentación y el material de acarreo bajo lámina de agua o “lecho móvil” existente dentro del cauce de la corriente para un área total a intervenir con la explotación de 32.398 metros cuadrados (fls.151-156 C.1)

-Mediante oficio del 4 de noviembre de 2003 el sr Barbier ratificó la renuncia a la epata de exploración y confirmó el programa de trabajos y obra presentado para un área de 4.9286 hectáreas (fls.53-54 C. 3ª)

-El 19 de marzo de 2004 el sr Barbier solicita al alcalde de Belalcázar su intervención a efectos de obtener las servidumbres necesarias para realizar el proyecto puesto que se decidió iniciar con la explotación (fl.149 C.3B)

-El 20 de marzo de 2004 solicita al Jefe de la Delegación Minera la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión ante la imposibilidad de obtener las servidumbres necesarias (fl.155 C.3B)

-El 4 de enero de 2005 el sr Barbier presentó acción de amparo administrativo ante el alcalde de Belalcázar puesto que *“en los predios MONTEGRANARIO Y ANDALUCÍA de propiedad de TERESA JARAMILLO DE ABAD y ALEJANDRO ECHAVARRIA, se adelantan sin mi autorización tres extracciones de material de arrastre en el rio Risaralda, sin conocer o identificar los explotadores, (...)”* (fls.157-158 C.1). Realizada por el alcalde municipal la diligencia de verificación de los hechos objeto de la querella el día 7 de enero de 2005, se tuvo como opositor al sr Gabriel Castañeda y se suspendió de manera indefinida la diligencia mientras se corroboraban las áreas de explotación (fls.159-162 C.1)

-El 14 de enero de 2005, el Jefe de Unidad de la Delegación Minera del departamento de Caldas, dr Bernardo Arango González, mediante oficio comunicó al alcalde de Belalcázar con relación a la solicitud de legalización presentada por el sr Gabriel Castañeda que *“el área por él solicitada para desarrollar su proyecto minero, presenta superposición parcial con el Contrato de Concesión No. 583-17 y con la Propuesta de Contrato de Concesión 645-17 lo cual dio lugar a que se recortara de oficio el área de la solicitud de Legalización 0191-17 en la parte que se superpone a los mencionados títulos, quedando un área libre reducida susceptible de otorgar a dicha solicitud de 1 hectárea y 250*

*metros cuadrados, cuando el área inicialmente solicitada era de 9 hectáreas y 4.150 metros cuadrados. (...) el titular de la Solicitud de legalización LH 0191-17 podrá continuar ejerciendo sus actividades de explotación minera pero circunscritas al área reducida que quedó luego del recorte de superposiciones, mientras se resuelve en forma definitiva la solicitud, sin invadir el área o áreas vecinas ya otorgadas con anterioridad a terceros (...)" (fls.165-166 C.1)*

-El 25 de enero de 2005, el estudio topográfico dirigido al alcalde de Belalcázar determinó que *"el área de legalización de la explotación minera artesanal del Señor José Gabriel Castañeda se encuentra superpuesta sobre el área del señor Francisco Jose Barbier"* (fls.167-168 C.1)

-El 3 de febrero de 2005 la sra Teresa Jaramillo de Abad en oficio a la Delegación Minera informó los inconvenientes para legalizar servidumbre en predio de su propiedad (fls.239-240 C.3b)

-El 5 de abril de 2006 el sr Barbier solicitó a la Unidad de Delegación Minera la suspensión temporal del contrato de concesión No. 583-17 por motivo de las explotaciones ilegales que no habían sido suspendidas por la autoridad competente, lo cual constituía fuerza mayor (fls.179-180 C.1 y fls.172-173 C.2)

-El 23 de mayo de 2006 el Ingeniero de Minas y Metalurgia de Ingenominas, luego de la respectiva verificación, concluyó que *"se presenta actividad minera de explotación realizada por ILEGALES en jurisdicción del área otorgada mediante Contrato de Concesión 583-17"* (fls.184-186 C.1 y fls.2-4 C.3)

-El 26 de mayo de 2006 por medio de la resolución No. 052, el Coordinador del Grupo Regional de Trabajo de Ingeominas Medellín, concedió amparo administrativo solicitado por el sr Francisco Barbier como titular del contrato de concesión No. 583-17 y en consecuencia ordenó *"el desalojo, suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las personas naturales representadas por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, en el área del contrato de concesión No. 583-17, otorgado al señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, en jurisdicción de los municipios de Viterbo y Belalcázar del Departamento de Caldas"*. En consecuencia dispuso que por los alcaldes de los mencionados municipios se procediera a dar cumplimiento a lo ordenado (fls.188-189 C.1 y fls.5-7 C.3). Este acto administrativo fue confirmado por la resolución No. 0149 del 23 de agosto de 2006, en uno de cuyos apartes se lee: *"(...) la solicitud de legalización presentada ante la Gobernación de Caldas, por el señor José Gabriel Castañeda, se encuentra en trámite, la cual con fundamento (sic) el artículo 165 del Código de Minas, lo faculta para realizar las labores de explotación hasta tanto no se resuelva la misma, siempre y cuando el área solicitada se encuentre libre de superposiciones, las que en su momento fueron eliminadas, en consecuencia es el área libre, objeto de solicitud de legalización, la que debe ser explotada por el recurrente, más no el área otorgada al señor Francisco José Barbier López, mediante contrato de Concesión No. 583-17"* (fls.190-193 C.1)

-El secretario general de Belalcázar mediante oficio del 21 de junio de 2006 informó sobre la diligencia de desalojo de ciudadanos dedicados a actividad como areneros en cumplimiento de lo anterior. Sin embargo, toda vez que se estaba surtiendo trámite legal ante la alcaldía de Viterbo, no pudo ejecutar la decisión (fl.276 C.3B)

-Mediante Auto del 9 de agosto de 2006 el Jefe de Unidad de Delegación Minera accedió a la solicitud de *“suspensión de las obligaciones contractuales del contrato No. 583-17 en los términos del artículo 52 del Código de Minas con retroactividad al 24 de marzo de 2006, fecha de la solicitud inicial, y hasta diez (10) días después de que se profiera fallo definitivo en la acción de amparo administrativo incoado por el titular el día 4 de Enero de 2005 ante la Alcaldía del municipio de Belalcázar”* (fl.183 C.1 y fl.175 C.2)

-Mediante oficio del 9 de octubre de 2006, el sr Barbier presentó queja ante la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria en contra del alcalde de Belalcázar ante las omisiones presentadas con motivo de la solicitud de amparo administrativo, ante lo cual es requerido el funcionario para que diera el respectivo trámite (fls.194-199 C.1)

-El 20 de junio de 2007 el sr Barbier mediante derecho de petición solicitó al Gobernador de Departamento de Caldas solucionar, como autoridad minera, la explotación ilegal en el área del contrato de concesión No. 583-17 (fl.43 C.3)

-El 25 de junio de 2007 el Profesional Especializado de la Delegación Minera presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del sr José Gabriel Castañeda por explotación ilícita de yacimiento minero (fls.292-295 C.3B)

-El 2 de julio de 2008 se realizó visita de fiscalización minera por la Delegación Minera de Caldas al área del contrato No. 583-17 en cuya acta se indicó: *“Dentro del área del contrato de concesión no se observó la explotación de materiales de construcción en el cauce del rio Risaralda, El material (arena y gravas) no se estaba extrayendo en forma manual, tampoco se estaba realizando explotación mecanizada en el momento de la visita. Cabe anotar que el área no presenta vestigios o evidencias de realización de trabajos antiguos. No se observan obras para la retención de sólidos, ni ningún tipo de estructura que permita la retención de material (...) En el sitio de la explotación no se observaron instalaciones para el beneficio del material. El predio se encuentra deshabitado y no se observo (sic) ningún tipo de construcción, infraestructura o montaje en el lugar que indique que se ha explotado o que se este explotando en la actualidad”* (fls.400-401 C.3b)

-Mediante oficio del 7 de julio de 2008, el sr Barbier solicita nuevamente a la Delegación Minera de Caldas la suspensión de términos y de obligaciones contractuales derivados del contrato de concesión No. 583-17 toda vez que no se había resuelto la perturbación con trabajos ilegales en la zona del mencionado contrato y que han impedido el inicio de los contratos de explotación (fls.208-210 C.1 y fls.177-179 C.2)

-Por auto del 16 de octubre de 2008 la Delegación Minera ordenó la visita de fiscalización al área del contrato de concesión y el análisis del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS MODIFICADO CONTRATO 583-17 EXTRACCIÓN

MATERIALES DE ARRASTRE RIO RISARALDA (fls.217-221 C.1 y fls.185-189 C.2). En la visita realizada el 31 de octubre de 2008 se evidenció material acumulado y se anotó en el acta que *“se estableció que la maquinaria y la explotación registrada en el sitio descrito pertenecen a la empresa Pétreos y Pétreos, (...) (fl.190 C.2)*

-Mediante Auto del 14 de abril de 2009, el Profesional Universitario de la Delegación Minera de Caldas concluyó que una vez eliminadas las superposiciones, a la solicitud de legalización de hecho LH 191-17 *“le es susceptible de otorgamiento un área libre de 0 Hectáreas 8.362.0000 Mts2 Ubicada en el Municipio de Belalcázar Caldas. (...)” (fls.325-326 C.1)*

-En la revisión técnica de la documentación realizada por el Ingeniero de Minas y Metalurgia de la Delegación Minera el 15 de abril de 2009, al plan de obras y trabajos presentado por el sr Barbier el 9 de septiembre de 2008, consta que *“se tiene aprobado una explotación de 2500 m3/mes, lo que equivale a una producción diaria de 125 m3, pero se plantea un incremento de 1500m3/ mes lo que equivale a una producción diaria de 200 m3” (fls.83-89 C.3 C)*

-Realizada otra visita de verificación, el Profesional Especializado de la Delegación Minera en informe del 22 de mayo de 2009, señaló: *“En la presente visita de fiscalización realizada al Contrato de Concesión No. 583-17 y la Propuesta de Contrato No. 645-17, se verificó que no existe presencia de operarios realizando extracción de material, tampoco existe montaje de planta de beneficio ni equipos para realizar operaciones de arranque, cargue y transporte de material, es decir, no hay vestigios de explotación dentro de las zonas visitadas (fls.223-226 C.1 y fls.192-194 C.2)*

-El 1º de agosto de 2009 la Secretaria de Hacienda del municipio de Belalcázar certificó que el sr Barbier presentó formulario de liquidación de regalías por explotación de minerales correspondiente al segundo trimestre del año 2009 cancelando la suma de \$403.280.26 (fl.155 C.3C); para el tercer trimestre del año 2009 (fl.295 C.3C); para el primer trimestre de 2010 (fl.419 C.3C); Para el segundo trimestre del año 2010 (fl.9 C.3D); para el tercer trimestre del año 2010 (fl.85 C.3D)

-En visita de verificación del 11 de agosto de 2009 al área del contrato No. 583-17 se evidenció la presencia de una retroexcavadora y un cargador, pero no había indicios de extracción reciente de material (fls.210-213 C.3C)

-En la visita de fiscalización del 15 de octubre de 2009 se encontró el inicio de la construcción de una caseta de control, avisos de señalización en el patio de acopio y el desarrollo de nuevos puntos de extracción (fls.307-313 C.3C)

-A través de la Resolución No. 4538 del 2 de septiembre de 2009, el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. 583-17 (fls.228-247 C.1)

-El Ministerio de Minas y Energía, luego de analizar el expediente administrativo y de realizar visita técnica a las áreas del título minero No. 583-17 de la solicitud de legalización No. 191-17 ubicadas en el Departamento de Caldas, concluyó que: i)

para los días 15 y 16 de octubre de 2009 el titular del contrato de concesión se encontraba realizando actividades de explotación, pero que debido a la dinámica fluvial de los ríos no se podía establecer si existieron labores de extracción en épocas anteriores; ii) el contrato de concesión tenía aprobado un plan de obras y trabajos para un área de 121 hts y 6.000 m<sup>2</sup>, aunque en el Registro Minero Nacional estaba inscrito con el área contratada, es decir, de 180 hts y 536 m<sup>2</sup>, iii) los Formatos Básicos Mineros presentados extemporáneamente desde el año 2004 hasta el primer semestre de 2009, reportaban producción de material en cero (0), iv) técnicamente la solicitud de legalización No. 191-17, dentro del título minero contrato de concesión No. 583-17, no presenta área susceptible de otorgamiento (fls.273- 290 C.1)

-El 9 de diciembre de 2009 el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario presentó informe al Gobernador del Departamento respecto a la queja presentada por el ser Barbier y ordenó, entre otras disposiciones, remitir el mismo a la Procuraduría Delegada para la Moralidad con el fin que iniciara las investigaciones pertinentes (fls.297-305 C.1)

-Mediante oficio del 10 de febrero de 2010, el Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción remite al Procurador Delegado para la Moralidad, la investigación disciplinaria en contra de funcionarios de la Unidad de Delegación Minera del Departamento de Caldas que suscribieron la resolución No. 4538 del 2 de septiembre de 2009 mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. 583-17 (fls.71-76 C.1). La misma entidad solicitó a la Fiscalía General de la Nación investigar al entonces alcalde de Belalcázar por la conducta omisiva al no dar cumplimiento al amparo administrativo contenido en la resolución No. 052 del 26 de mayo de 2006 del INGEOMINAS (fls.79-84 C.1)

-El 26 de julio de 2010 los profesionales Geólogo e Ingeniero de Minas de la Delegación Minera de Caldas realizaron visita técnica al área de explotación del contrato No.583-17 comprobando que existía actividad minera artesanal no autorizada y realizada en un área correspondiente al contrato No. 583-17 y que además generó daño ambiental, ello a cargo del sr Gabriel Castañeda a quien le informaron que estaba realizando actividades de explotación de manera ilegal (fls.311-315 C.1 u fls.14-18 C.3D)

-Por medio de Auto del 20 de agosto de 2010, el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas decidió no iniciar trámite de caducidad del contrato de concesión No. 583-17 y declaró que éste cumplía con los requisitos para su ejecución (fls.322-324 C.1)

-En el mes de septiembre de 2010, el Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario solicitó al entonces Gobernador del Departamento de Caldas que se *“estudie el proceso de legalización de minería de hecho LH 101 -17 presentado por el señor José Gabriel Castañeda, el cual se encuentra en contraposición total con el contrato (...) minero 583-17 del señor Francisco Barbier. (...)”* (fls.94-95 C.1)

- A través de la Resolución No. 6146 del 13 de octubre de 2010 el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas rechazó la solicitud de legalización minera de hecho No. LH 0919-17 presentada el 8 de septiembre de 2004 por el sr José Gabriel Castañeda sobre un área de 9.4150 hectáreas ubicada en el municipio de Belalcázar en razón de no existir área susceptible de otorgamiento, ordenando de manera inmediata la suspensión de la explotación minera y se solicitó al alcalde de dicho municipio realizar la diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral. Lo anterior, con base en los informes técnicos que daban cuenta de la superposición de áreas con las del título No. 583-17 (fls.327-379 C.1)

-El 26 de noviembre de 2010 por medio de la resolución No. 6965, el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas confirmó la resolución No. 6146 del 13 de octubre de 2010 por medio de la cual se rechazó la solicitud de legalización minera No. 0191-17 presentada por el sr José Gabriel Castañeda sobre un área de 9.4150 hectáreas ubicada en la vereda El Zancudo del municipio de Belalcázar, para la exploración de arena y gravas. (fls.52-59 C.1)

-El 28 de enero de 2011 la Inspección Municipal de Policía de Belalcázar realizó inspección ocular a la vereda el Zancudo a orillas del río Risaralda con el fin de verificar la explotación artesanal de material de río no encontrando explotación alguna y sólo se encontró una máquina retroexcavadora que estaba a órdenes de la Fiscalía. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Gobernación de Caldas. (fl.60-61 C.1)

-El 24 de febrero de 2011 el sr Gabriel Castañeda presentó denuncia penal en contra del sr Francisco Barbier por fraude procesal (fls.3-9 C.3ª)

-El Técnico Administrativo de Almacén y Archivo de la alcaldía de Belalcázar certificó que en dicha dependencia no se encontraron documentos relacionados con el amparo minero del sr Francisco Barbier (fl.135 C.2)

-Según informe rendido a este Tribunal por la Agencia Nacional de Minería previa visita al área del contrato de concesión No. 583-17, se concluyó lo siguiente: i) Hay evidencia física de explotación hasta marzo de 2013; ii) el frente de explotación actual muestra que no se están realizando labores de explotación continua; iii) Tampoco se han adelantado labores propias de la etapa de construcción y montaje ni se está cumpliendo con la normatividad vigente (ley 685/01, D.1335 y D.2222/93); iv) las reservas calculadas para el área son de 59.943 m<sup>3</sup>; la tasa de extracción planteada es de 125 m<sup>3</sup>/día (2.500m<sup>3</sup> mensuales); la explotación plena se plantea realizar en los periodos invernales (abril-mayo y septiembre-noviembre) para mantener intacto el nivel base y permitir la correcta recarga por dinámica del río; v) Teniendo en cuenta lo anterior y que las condiciones del río no han cambiado, existen las condiciones para que el titular pueda cumplir con la producción proyectada en el P.T.O. aprobado en el 2003. (fls.9-39 C.3)

**TESTIMONIOS:** (fls.1-23 C.2)

**-ESPERANZA GONZÁLEZ de BUITRAGO**, con vínculo de amistad con el demandante. Refirió que el sr Barbier tuvo perjuicios morales por la angustia que para él generó toda la situación administrativa adelantada a raíz de la ejecución del contrato de concesión.

**-BEATRIZ EUGENIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ**, quien dijo convivir con el demandante desde el año de 1993. Refirió de manera general los inconvenientes presentados al sr Barbier a raíz de la ejecución de contrato de concesión, dijo que actualmente se está explotando el área pero o en la magnitud que debería ser, e igualmente dio cuenta de los perjuicios morales que toda la situación le generó al demandante.

**-BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ**, Jefe de la Delegación Minera de Caldas. Dio cuenta de los trámites adelantados respecto del contrato de concesión No. 583-17. Sobre las causas por las cuales el sr Barbier no explotó el área del terreno concesionado, dijo: *“En el trámite del contrato 583-17, el señor BARBIER, solicitó que se le aprobara explotación anticipada, cuando se otorga un contrato de concesión se consideran dos etapas fundamentales en desarrollo de ese contrato, una es la etapa de exploración que generalmente va de uno a tres años, y otra es la etapa de explotación que incluye los montajes previos que va desde el tercer año hasta el termino (sic) del contrato de concesión que es de 30 años, pero bajo determinadas circunstancias el concesionario puede solicitar que se le reduzca la etapa de exploración a uno o a dos años y también ya otorgado el contrato puede solicitar a la autoridad minera la autorización para explotar anticipadamente el recurso minero que fue lo que ocurrió en el trámite del contrato 583-17 (...) inicialmente tuvo un área aproximada de 190 hectáreas, la cual fue reducida por el mismo señor BARBIER, en el PTO (programa de trabajos y obras) que presentó a 409 hectáreas (sic), este PTO, le fue aprobado en el mismo año 2002, y en el mismo año igualmente le fue aprobado el plan de manejo ambiental (...). Aprobado el PTO y el PMA, el titular tiene vía libre para iniciar la explotación del recurso minero, pero, previamente, si él no es el dueño del predio, tiene que iniciar los trámites correspondientes ante el propietario para obtener la servidumbre minera (...) el 18 de mayo de 2007, y hasta ese momento el señor BARBIER, no había podido obtener las servidumbres mineras necesarias para obtener el título minero, gestión que él puede adelantar ante el alcalde del lugar porque ese es el funcionario llamado a intervenir cuando se suscitan controversias entre el titular minero y el dueño del predio (...) puedo afirmar que la razón fundamental para que el señor BARBIER, no hubiera podido desarrollar su proyecto minero fue el hecho de no haber logrado conciliar lo relativo a servidumbres mineras en el predio donde se localizaba su área minera. (...). PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tuvo conocimiento si los terrenos explotados por el señor CASTAÑEDA, son los mismos a que hace relación el contrato de concesión del señor BARBIER, por la manifestación de que el titular renunció a una zona si esta hace parte de la renuncia. CONTESTÓ: En el año 2004, el señor CASTAÑEDA, se acogió a un proceso de legalización de minería de hecho o ilegal regulado por el artículo 165 de la ley 685 de 2001 y el decreto 2390 de 2002, la zona que le fue reconocida como libre en ese proceso de legalización al señor CASTAÑEDA, solamente tocaba una mínima parte del área que ya había sido señalada por el señor BARBIER en el PTO, o definida para su proyecto minero, la demás área de esa solicitud de esa legalización, si bien se encontraba dentro del área inicial de 180 190 hr, debía determinarse como libre porque ya había sido renunciada por el señor BARBIER, desde el año 2002. (...) PREGUNTADO: con respecto al contrato de concesión del demandante qué área tenía autorización por parte de*

CORPOCALDAS, desde el punto de vista ambiental. CONTESTÓ: En el plan de manejo ambiental impuesto por CORPOCALDAS, en el año 2003, al señor BARBIER, respecto del contrato 583-17, se le señala un área apenas cercana a las 4 hr (...) es decir que la licencia ambiental ni siquiera le cubría la totalidad del área que él mismo había definido para desarrollar su proyecto minero. (...)."

**LINA MARIA CÁRDENAS MARÍN**, apoderada del sr Gabriel Castañeda en los trámites administrativos de legalización de título minero. Se destaca de su versión: "(...) TUVO CONOCIMIENTO DE SI EL SR BARBIER estuvo explotando el área de concesión o si lo ha hecho concurrente con el señor Castañeda? CONTESTÓ: Sobre el área del título minero 583-17, el señor BARBIER LÓPEZ, inició actividades mineras en el año 2010-2011, estas manifestaciones las hago teniendo en cuenta visitas técnicas que realizó la delegación minera del departamento de Caldas que obran en el expediente 583-17, en las que no se encontraron trabajos de minería por parte del sr BARBIER LOPEZ, paralelamente mi cliente si (sic) realizaba explotación en el área minera desde hace varios años tanto así que no se encontraron explotaciones por parte del señor BARBIER LOPEZ, que se profirió una resolución de caducidad (...) El señor CASTAÑEDA siempre ha trabajado bajo los programas de legalización en las que se permite trabajar hasta tanto le sea resuelto de fondo el trámite minero (...)."

#### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE:**

El Consejo de Estado ha explicado lo siguiente cuando se trata de establecer la responsabilidad del Estado derivada de sus actuaciones u omisiones<sup>1</sup>:

*"El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*

*Así, entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad dice relación con la existencia del daño; en este sentido, el daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por*

---

<sup>1</sup> SECCION TERCERA, SUBSECCION A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 23 de septiembre de 2015, Rad. 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522)

*el ordenamiento legal y **iii)** debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. Respecto del estudio del daño antijurídico esta Corporación ha sostenido:*

*“... en términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.***

*“Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa”<sup>2</sup> (se resalta).*

*En época más reciente, sobre el mismo aspecto señaló:*

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, (sic) es la existencia del daño, **puesto que (sic) si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.***

*“En efecto, en sentencias ... se ha señalado tal circunstancia precisándose que ‘es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo (sic) puede o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado ...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>3</sup> (se resalta).*

*Así, pues, como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez*

---

<sup>2</sup> Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1993, expediente 6144.

<sup>3</sup> Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12625 (citada en sentencia del 24 de junio de 2015, expediente 32876).

*constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración; al respecto, la doctrina ha sostenido: "... La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término –el daño– es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”<sup>4</sup>.*

En este punto del análisis es necesario entonces establecer el alcance del concepto de *daño*, según la doctrina citada por el tratadista Juan Carlos Henao<sup>5</sup>:

*“Hechas las anteriores precisiones es oportuno recordar algunas definiciones de daño, so sin advertir que, como ya es usual en el tema, se considera que el daño en sentido jurídico reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente.*

*Veamos algunas definiciones sobre el punto: Para De Cupis, “daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”. Para el tratadista Hinestrosa, “daño es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebrando económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”. Para Javier Tamayo, “daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”. A su turno Escobar Gil escribe que “en el lenguaje corriente la expresión “daño” significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio, que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”. Para Bustamante Alsina, daño “significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”.*

*Se puede extraer el elemento común de lo hasta aquí expresado, para llegar a la siguiente definición: daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”.*

---

<sup>4</sup> Cita de la cita: HENAO, Juan Carlos, “El Daño”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 37.

<sup>5</sup> Ídem

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina, es entonces imprescindible determinar la existencia del daño como primer elemento sobre el cual se funda la responsabilidad del Estado.

### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Alega la parte demandante que el departamento de Caldas es responsable de los perjuicios irrogados con motivo de la dilación en trámites administrativos que le impidieron explotar debidamente el área que le fue concesionada mediante el contrato No. 583-17.

En primer lugar, destaca la Sala que en la narración de los hechos de la demanda se alude a varias decisiones administrativas adoptadas por el Departamento de Caldas (vg. declaratoria de caducidad del contrato 583-17, trámites de legalización a petición de un tercero) los que por su naturaleza de actos administrativos escapan en su análisis al presente medio de control de reparación directa. Por ende se debe circunscribir la Sala a determinar si se presentó un daño cierto para el actor con las actuaciones de la entidad demandada.

Para el actor, se itera, el daño antijurídico por el cual reclama, se concretó en la imposibilidad de explotar el área concesionada.

Sin embargo, para la Sala a partir de las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado por la parte actora no fue debidamente acreditado y por ende carece de certeza. Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, si bien el contrato se suscribió en el año 2002, el actor el día 19 de marzo de 2004 solicitó al alcalde de Belalcázar su intervención a efectos de obtener las servidumbres necesarias para realizar el proyecto puesto que se *decidió iniciar con la explotación* (fl.149 C.3B), situación que incluso se había prolongado para el 3 de febrero de 2005 cuando la sra Teresa Jaramillo de Abad en oficio a la Delegación Minera informó los inconvenientes para legalizar servidumbre en predio de su propiedad (fls.239-240 C.3b). Así las cosas, este inconveniente que se avizora en la ejecución del contrato, se debió a la consecución de las servidumbres, asunto en el cual no tenía intervención el Departamento de Caldas. Es más, en oficio del día 20 de marzo de 2004 solicita al Jefe de la Delegación Minera la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión ante la imposibilidad de obtener las servidumbres necesarias (fl.155 C.3B).

Lo anterior, fue además ratificado por el testigo dr Bernardo Arango, quien en calidad de Jefe de la Delegación Minera y con conocimiento desde el inicio de la ejecución del contrato, cuando afirmó que “(...) el 18 de mayo de 2007, y hasta ese momento el señor BARBIER, no había podido obtener las servidumbres mineras necesarias para obtener el título minero, gestión que él puede adelantar ante el alcalde del lugar porque ese es el funcionario llamado a intervenir cuando se suscitan controversias entre el titular minero y el dueño del predio (...) puedo afirmar que la razón fundamental para que el señor

*BARBIER, no hubiera podido desarrollar su proyecto minero fue el hecho de no haber logrado conciliar lo relativo a servidumbres mineras en el predio donde se localizaba su área minera”.*

También observa la Sala que si bien se detectó la explotación ilegal de una parte del área que le había sido entregada en concesión y por ese motivo el día 4 de enero de 2005 el sr Barbier presentó acción de amparo administrativo ante el alcalde de Belalcázar, sin obtener decisión de fondo, dicho amparo le fue concedido por INGEOMINAS el 26 de mayo de 2006 por medio de la resolución No. 052 y en consecuencia se ordenó *“el desalojo, suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las personas naturales representadas por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, en el área del contrato de concesión No. 583-17, otorgado al señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, en jurisdicción de los municipios de Viterbo y Belalcázar del Departamento de Caldas”*. En consecuencia dispuso que por los alcaldes de los mencionados municipios se procediera a dar cumplimiento a lo ordenado (fls.188-189 C.1 y fls.5-7 C.3). Este acto administrativo fue confirmado por la resolución No. 0149 del 23 de agosto de 2006 (fls.190-193 C.1). Es decir, el actor accedió a los mecanismos legales que en su momento le permitían proteger el área de explotación, mecanismos en los cuales no tuvo injerencia del departamento al no ser de su competencia.

También llama la atención de la Sala el hecho que en el programa de trabajos y obras inicialmente propuesto por el actor, se comprendía un área de 4.9286 hectáreas según lo manifestó expresamente en oficio del 4 de noviembre de 2003 en el cual ratificó la renuncia a la etapa de exploración y confirmó el programa de trabajos y obra presentado (fls.53-54 C. 3ª) y que en concordancia con ello la licencia de manejo ambiental concedida el 13 de mayo de 2003 mediante la Resolución No. 0313 de Corpocaldas, se otorgó para un área total a intervenir con la explotación de 32.398 metros cuadrados, lo que encuentra la Sala equivale a 3 hectáreas y 2.398 metros cuadrados (fls.151-156 C.1); es decir, la explotación no abarcaba la totalidad del área prevista en el contrato de concesión (180 hectáreas).

Además, según el testigo Bernardo Arango, *“(...) En el año 2004, el señor CASTAÑEDA, se acogió a un proceso de legalización de minería de hecho o ilegal regulado por el artículo 165 de la ley 685 de 2001 y el decreto 2390 de 2002, la zona que le fue reconocida como libre en ese proceso de legalización al señor CASTAÑEDA, solamente tocaba una mínima parte del área que ya había sido señalada por el señor BARBIER en el PTO, o definida para su proyecto minero, la demás área de esa solicitud de esa legalización, si bien se encontraba dentro del área inicial de 180 190 hr, debía determinarse como libre porque ya había sido (sic) renunciada por el señor BARBIER, desde el año 2002. (...)”*.

Por lo tanto, encuentra la Sala que la afectación que pudo causar la explotación ilegal en el área concesionada no obstaculizaba la totalidad de dicha área teniendo así la posibilidad el actor de explotar el área restante, máxime que como se indicó, le fue concedido el amparo administrativo por INGEOMINAS.

A lo anterior se suma que las distintas visitas de fiscalización realizada por funcionarios de la Delegación Minera de Caldas al área concesionada, dieron cuenta de la explotación interrumpida de la misma. Es así como después de haber sido concedido el amparo administrativo, para el mes de julio de 2008 no encontraron explotación alguna ni evidencia de trabajos antiguos, así como la no existencia de instalaciones para la explotación minera; igual situación se encontró en mayo de 2009; en tanto que en agosto de ese año si bien había maquinaria no se encontró una explotación activa. Ya para el mes de octubre de ese año se observaron indicios de explotación.

A su turno, la Secretaría de Hacienda de Belalcázar certificó que el sr Barbier presentó formulario de liquidación de regalías por explotación de minerales correspondiente al segundo trimestre del año 2009 (fl.155 C.3C); para el tercer trimestre del año 2009 (fl.295 C.3C); para el primer trimestre de 2010 (fl.419 C.3C); Para el segundo trimestre del año 2010 (fl.9 C.3D); y para el tercer trimestre del año 2010 (fl.85 C.3D).

Estas circunstancias anotadas en los párrafos anteriores le permiten advertir a la Sala que el sr Barbier sí tuvo la posibilidad de adelantar la explotación del área concesionada pues la generación de regalías confirma la actividad económica de la explotación, aun cuando estaba en discusión la legalización de un título a nombre del sr Gabriel Castañeda.

Sumado a lo anterior, el informe rendido a este Tribunal por la Agencia Nacional de Minería, previa visita al área del contrato de concesión No. 583-17, se concluyó lo siguiente: i) Hay evidencia física de explotación hasta marzo de 2013; ii) el frente de explotación actual muestra que no se están realizando labores de explotación continua; iii) Tampoco se han adelantado labores propias de la etapa de construcción y montaje ni se está cumpliendo con la normatividad vigente (ley 685/01, D.1335 y D.2222/93); iv) las reservas calculadas para el área son de 59.943 m<sup>3</sup>; la tasa de extracción planteada es de 125 m<sup>3</sup>/día (2.500m<sup>3</sup> mensuales); la explotación plena se plantea realizar en los periodos invernales (abril-mayo y septiembre-noviembre) para mantener intacto el nivel base y permitir la correcta recarga por dinámica del río; v) **Teniendo en cuenta lo anterior y que las condiciones del río no han cambiado, existen las condiciones para que el titular pueda cumplir con la producción proyectada en el P.T.O. aprobado en el 2003.**

Se dijo también en el texto de dicho informe que *“en el transcurso de la visita se evidenció explotación a baja escala, casi nula: solo se encontró una máquina retroexcavadora parqueada y sin evidencia de explotación intensiva”* (fls.9-39 C.3)

Así las cosas, según este informe técnico, el sr Barbier prácticamente dejó de explotar el área, y de todas formas, pese a los tropiezos en la ejecución del contrato, para el año 2013 –fecha del informe- existían aún las condiciones para que el titular pudiera cumplir con la producción proyectada en el P.T.O. aprobado en el 2003.

Es más, en la demanda se peticiona la indemnización por el valor que representaba tener la infraestructura para la explotación del material de río, tales como personal administrativo (2), operarios de trituración y asfalto (8), operarios de maquinaria (6), operarios cargadores (3), operadores de volquetas (5), vigilantes (1); caseta de vigilancia y despachos, para administración y unidad sanitaria; retroexcavadora (1), cargador (1), volquetas (5), planta eléctrica, planta de trituración, planta de asfalto, silo de almacenamiento, cabina de control y equipo de control de polvo y antipolución. Sin embargo, en las visitas de fiscalización a lo sumo se dio cuenta de la presencia en una ocasión de una retroexcavadora y de un cargador, así como de un empleado, sin que se advirtiera ni la totalidad del personal ni de la infraestructura por la cual se reclama en la demanda.

En conclusión, encuentra la Sala que en este caso, no se demostró con certeza el daño alegado por el actor en cuanto afirma que se le imposibilitó la explotación del área concesionada, pues tal como se vio: i) el área explotada por un tercero no abarcaba toda el área objeto del programa de trabajos y obras, sino una mínima parte, ii) el titular del contrato generó regalías, lo que indica explotación del material, iii) las visitas de fiscalización dieron cuenta de la explotación interrumpida y para el año 2013, casi nula del área, sin que se advirtiera como causa de ello la ocupación ilegal por terceras personas que *impidieran físicamente* los trabajos del demandante, circunstancia que deja serias dudas a la Sala de la alegada imposibilidad de explotar el área. Por el contrario, no se evidenció en dichas visitas ni el personal ni la infraestructura que se dice en la demanda debió destinar para ejecutar el contrato; iv) el demandante pese a todas las circunstancias anteriores, aún para el año 2013 estaba en posibilidad de cumplir con la producción proyectada en el año 2003, lo que indica que la eventual falta de explotación total o parcial del material no había generado un detrimento económico a su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, se impone declarar probadas las excepciones de *inexistencia de causa de la acción pretendida por la parte actora* y de *ausencia de responsabilidad por parte del departamento* alegadas por el Departamento de Caldas y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas al no configurarse los presupuestos del artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** de *inexistencia de causa de la acción pretendida por la parte actora* y de *ausencia de responsabilidad por parte del departamento* alegadas por el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hay y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. _____</p> <p>FECHA: _____</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|